

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0016-2023. Base imponible y vigencia de timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres fiscales. Dirección General de Tributación, San José, a las nueve horas del día veinte de julio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- Que, mediante el artículo 1° del Código Fiscal, Ley N° 8, del 31 de octubre de 1885, se crea el impuesto del timbre fiscal y se faculta al Ministerio de Hacienda, para que, mediante decreto autorice el uso de máquinas franqueadoras o el cambio de sistema del cobro de dicho tributo. El artículo 1° de la Ley N°4496 de 10 de diciembre de 1969, indica al respecto: *"El cobro de impuestos, tasas o servicios, que se realiza por medio de marbetes, timbres, estampillas, formularios o especies fiscales, puede ser sustituido por el empleo de máquinas franqueadoras especiales o por otros sistemas que ofrezcan mayor comodidad y seguridad, a juicio del Poder Ejecutivo. El Ministerio de Hacienda, en cada caso, autorizará, mediante decreto, el uso de máquinas franqueadoras o el cambio de sistema de cobro de dichos tributos"*.
- Que, en cuanto al pago del impuesto del timbre fiscal, el Título VII, Capítulo I del Código Fiscal -artículo 272- señala que éste debe ser pagado por los contribuyentes, en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, en varios supuestos señalados en los artículos 273 y 285 del Código Fiscal, entre ellos, por todo testimonio o certificación de instrumento o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional, así como en todo documento privado de contrato.
- **IV.** Que, ciertamente el artículo 272 del Código Fiscal establece que el timbre fiscal se cancela por regla general, a razón de cuatro por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. No obstante, los montos de las tarifas y tributos incluidos en el Código Fiscal se incrementaron en un veinticinco por ciento (25%) de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18a. del Consejo Arancelario y Aduanero CA, No. 7088 del 30 de noviembre de 1987.
- Que, el artículo 276 del Código Fiscal establece que, para autorizar los documentos todo funcionario público pondrá constancia del pago del timbre fiscal, el cual, debe de estar pegado al documento, exceptuando de esto, los casos que no devengan timbre y que tal exención quede advertida. Asimismo, el artículo 282 de dicho Código señala que, si en el lugar no se venden timbres o no están disponibles, se puede emitir el documento sujeto a dichos timbres, advirtiéndose así en el mismo, y que corresponderá al interesado conseguir o pagar los timbres en el plazo de un mes a la fecha de otorgamiento del referido documento.
- **VI.** Que, el artículo 286 del referido Código, establece que no se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en

- parte, y que, el documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285 del Código de cita, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto, quedando excluidos del pago de la multa en referencia los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional, el cual, no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente.
- **VII.** Que, mediante Decreto N°37054-H del 24 de febrero del 2012, se autoriza al Banco Central de Costa Rica para que establezca el cobro del timbre fiscal por sistemas digitales, que inmaterializan los timbres o estampillas, como medida opcional para los administrados, sin perjuicio de que se continúe ejecutando el cobro por los sistemas tradicionales.
- **VIII.** Que, mediante el Decreto N°39529-H del 13 de enero de 2016, se consolida el cobro electrónico de Timbres Fiscales como único medio para la recaudación de este tributo. No obstante, el Transitorio I de dicho Decreto señala que: *“El Banco Central de Costa Rica mantendrá la venta física del Timbre Fiscal hasta el 31 de diciembre del 2016 o en su defecto hasta agotar las existencias de especies físicas, lo que ocurra primero, con el entendido de que no se van a elaborar más Timbres Físicos.”*.
- **IX.** Que, mediante Dictamen PGR-C-161-2022 del 05 de agosto de 2022, la Procuraduría General de la República da respuesta a oficio DM-0064-2022 del 20 de enero de 2022, emitido por el Ministro de Hacienda, emitiendo criterio que las funciones de administración tributaria relacionadas con la gestión de timbre fiscal y la atención de consultas concretas sobre dicho tributo le corresponden a la Dirección General de Tributación.
- Que, es necesario delimitar la base imponible del timbre fiscal, definiendo si la referencia utilizada en el artículo 272 del Código Fiscal respecto al valor nominal principal o precio del documento, incluye o no el impuesto sobre el valor agregado.
- **XI.** Que, la normativa citada en los considerandos precedentes, no estipula un plazo de vigencia de los timbres o de los enteros bancarios de timbres fiscales, sin embargo, algunas oficinas públicas los rechazan por no ser de reciente emisión, sin fundamento legal alguno y en perjuicio de los interesados.
- **XII.** Que, respecto del pago de este impuesto, en virtud del principio de inmunidad fiscal, el Gobierno Central se encuentra exento del mismo.
- **XIII.** Por las razones antes indicadas, debido a las lagunas existentes en la normativa mencionada y ante la importancia de brindar seguridad jurídica, se considera necesario emitir la presente resolución.
- **XIV.** Que, en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos, conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados el 7 de junio de 2023 en La Gaceta N°101 y el 8 de junio de 2023 en La Gaceta N°102. A la fecha de

- emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.
- **XV.** Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta Dirección General determinó que la propuesta no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos, por lo cual, se omite el trámite de control previo y revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por lo tanto,
el Director General de Tributación resuelve emitir la presente resolución
“Base imponible y vigencia de timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres
fiscales”**

Artículo 1°. - **Objeto.** La presente resolución tiene por objeto referirse a la base imponible del timbre fiscal y al plazo de vigencia de los timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres fiscales que administra la Dirección General de Tributación

Artículo 2°. - **Base imponible del timbre fiscal.** A los efectos del cálculo del timbre fiscal, el mismo deberá cuantificarse sobre el valor nominal principal o el precio del documento, sin incluir el impuesto sobre el valor agregado. Asimismo, este impuesto deberá ser cancelado por las partes de forma proporcional, con la salvedad del Gobierno Central, quien por principio de inmunidad fiscal se encuentra exento de su pago.

Artículo 3°. - **Vigencia de timbres fiscales o de enteros bancarios referidos a su adquisición.** Dado que el Código Fiscal no establece un plazo de vigencia de los timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres fiscales, tomando se consideración lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en los artículos 272 y siguientes del Código Fiscal, en donde el legislador establece dicho tributo, cuyo hecho generador, lo constituye la emisión de los documentos allí señalados, en donde el sujeto activo es el Estado y el sujeto pasivo es el emisor de los documentos, cuya tarifa se establece en el artículo 273 del Código Fiscal y la base imponible está constituida por el valor nominal principal o precio del documento, en donde el impuesto puede ser cancelado mediante timbres fiscales en estampilla o del entero de pago de timbres fiscales, se considera que, al no existir una indicación contraria en la normativa que regula la materia, éstos no prescriben o pierden su vigencia, hasta que se puedan ligar a un hecho generador, bajo el razonamiento de que los timbres o enteros propiamente, son un medio de pago del tributo de un hecho generador futuro.

Artículo 4°. - **Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese. — Mario Ramos Martínez. —1 vez. —Solicitud N° 450108.—(IN2023800803).